



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 14 DE ABRIL DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 273.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

En la Gaceta de Madrid se publica el Real decreto y Real orden siguientes:

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día diez de Mayo próximo é inmediatos.

ARTÍCULO 2.º Las Cortes se reunirán en la capital de la Monarquía el día primero de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros.— *Juan Bravo Murillo.*

Señalado por Real decreto de esta fecha el día 10 de Mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Gobernadores de las provincias luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan publico por medio del Boletín oficial á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la inserción de la convocatoria en el boletín hasta el día 10 de Mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que se observe con la mayor exactitud y escurpulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningún pretesto la menor transgresion en este ni otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18 de Marzo á cuyo efecto las mandarán publicar en el boletín oficial.

4.º Que en los casos de segundas

elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres dias de verificado el escrutinio general. Madrid 9 de Abril de 1851. —Beltran de Lis.

Para que tengan puntual cumplimiento las preinsertas Reales disposiciones se publican á continuacion los artículos de la ley que anteriormente se citan, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tan pronto como reciban este boletin cuiden de darle la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de todos los electores, teniendo presente que los distritos, secciones y locales designados para las operaciones electorales son los mismos que se insertaron en el boletin oficial del viernes 25 de Agosto último, núm. 101, excepto el local á que los electores de la seccion de Benavente han de concurrir á votar, que será la sala de sesiones del Ayuntamiento. Zamora 12 de Abril de 1851. —El G. I. —Fermin Ladron de Cegama.

ARTÍCULOS

DE LA LEY ELECTORAL QUE SE CITAN.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó distrito de, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algu-

(2)

nas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar, en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54, y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En el caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta del escrutinio general, remitirá al Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, pa-

ra que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 274.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Siendo cada vez mas urgente é imperiosa la necesidad de dar impulso á las obras de los caminos ó Carreteras generales del Reino, el Gobierno se propone adoptar desde luego las dis-

posiciones mas enérgicas y eficaces para promover las y llevarlas á cabo, empleando todos los recursos que al efecto espera obtener muy en breve de las Cortes, y haciendo por su parte todo cuanto fuere necesario para satisfacer á lo que la opinion pública reclama, á lo que el fomento de la riqueza pública y el bienestar de los pueblos exigen cada dia con mayor instancia. Pero como los esfuerzos que se hagan de nuevo para lograr tan deseada mejora, por grandes que ellos sean, no podrian producir cumplida y prontamente los resultados y ventajas que los pueblos necesitan y esperan con notoria impaciencia, si al propio tiempo y con el mismo celo, actividad y eficacia, no se diese impulso á la construccion ó mejora de los caminos vecinales, especialmente aquellos de primer orden y mayor importancia, que enlazándose con las Carreteras generales deben facilitar las comunicaciones de mayor interes, y disminuir el coste de transportes de los productos de la Agricultura ramo principal de la riqueza de nuestro suelo, siendo del cargo de los pueblos la construccion de de esta vias vecinales, ya sea con sus propios y exclusivos recursos, ya con el auxilio que deben proporcionarles las Diputaciones Provinciales por cuenta de sus presupuestos; y teniendo presente que en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero último, estas corporaciones deben reunirse inmediatamente para la resolucion de los asuntos de su competencia, la REINA (q. D. g.) deseando que se aproveche esta oportunidad, se ha servido mandar que V. S., enterado por esta comunicacion de lo que debe ejecutarse sin demora, respecto de las obras de las Carreteras generales, existe el celo y patriotismo de la Diputacion de esa Provincia á fin de que, si no lo hubiere ya hecho de una manera suficiente en el presupuesto de este año, vote nuevos recursos con que promover activamente la ejecucion de los caminos vecinales mas interesantes, y auxiliar con eficacia los esfuerzos de aquellos pueblos que con solo sus medios no puedan cubrir los gastos de estas construcciones.

Es igualmente la voluntad de S. M que V. S. dirija tambien sus escitaciones con igual objeto, á los Ayuntamientos de los pueblos que por sus condiciones de riqueza, vecindario, situacion ú otras circunstancias especiales estén mas interesados en terminar cuanto antes las obras de esta clase ya comenzadas ó que hayan de emprenderse, procurando V. S. que en todo se proceda, no solo con incansable actividad, sino tambien con sujecion á la ley y reglamentos vigentes, con plan ordenado, bajo la Direccion de personas facultativas, aprovechando el importantísimo recurso de la prestacion personal, autorizada y obligatoria por la ley, y finalmente, sin omitir medio alguno de cuantos puedan favorecer la pronta realizacion de estos trabajos. Por último S. M. espera que V. S., la Diputacion de esa Provincia y los Ayuntamientos sabrán secundar el pensamiento y las disposiciones del Gobierno, dando así nuevas pruebas de su celo y de lo que es capaz el esfuerzo comun de los pueblos y sus Autoridades cuando

se dirige de consuno á un fin tan importante, tan patriótico y trascendental al bienestar de todos como es el de la mejora de los caminos públicos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad y demás efectos oportunos. Zamora 7 de Abril de 1851 = E. G. L. =
Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 273.

EDICTO.

El Licenciado Don José Sabater y Noberges Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía que con el título de Nuestra Señora del Rosario fundada en la Iglesia Parroquial de Santa Maria Magdalena del lugar de Corrales por Don Felipe Casaseca, por si y como marido de Doña Cecilia Palacios, vecinos que fueron de dicho pueblo de Corrales, la cual se halla vacante por haber contraido matrimonio Don Marcelino Casaseca su último poseedor, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á esponer y deducir lo que con su de-reu les asista dentro de nueve dias que les concedo por tercero y último término, bajo apercibimiento que pasados sin hacerlo, se entenderán las ulteriores diligencias con los Estrados de esta Audiencia por los no comparecientes y les parará todo perjuicio; pues así lo tengo determinado en la instancia que ha promovido Don Pedro Palacios, vecino de Corrales, por si y en representacion de uno de sus hijos, sobre que se le adjudiquen dichos bienes en concepto de libres, por corresponderle como pariente de los fundadores conforme á lo dispuesto en la ley de las Cortes de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno en su artículo primero. Zamora á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. = José Sabater. = Por Mandado de S. S. = Estevan Rodriguez Varquez.

ANUNCIO.

En el Dia 31 de marzo apareció pastando en la Dehesa de la Vega de esta jurisdiccion, una yegua y un potro. La persona que sea su dueño se presente ante el Sr. Alcalde de Castro nuevo, que dando las señas fidedignas y ademas certificacion del Ayuntamiento de su respectivo pueblo, le serán entregados pagando los costes que hayan causado.

IMPRESA DEL BOLETIN.